

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1875.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1875, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 5 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1875 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1875; segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1875:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1875 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que

faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1875:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1875 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban éstos con los exigidos en la Real orden de 5 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1875 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de

Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1875 es completamente ilegal y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1875.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1875, disfrutará de la exencion que establece el artículo 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura:

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 5 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, ex-

tendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1875.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha; en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1875.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Contribuciones.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular núm. 165.

Para dar cumplimiento á una orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de Burgos, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en el improrogable término de 15 dias remitan á este Gobierno relacion nominal de los individuos de los pueblos respectivos que se hallen en las filas carlistas.

Soria, 8 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 166.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«En vista de una instancia de D. Joaquin Vehils y Catá de la Torre, Presidente de la Sociedad catalana para el alumbrado por gas, solicitando que en atencion á lo que expuso la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en su consulta á este Ministerio de 14 de Mayo último, se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios cuando, en uso de sus facultades, acuerden imponer algun arbitrio sobre el alumbrado con aquel fluido que no tenga carácter de público; S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporacion, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que cuando lleguen los casos de que se trata el arbitrio ó gravámen que se imponga, cualquiera que sea, se exija exclusivamente á los consumidores

particulares del fluido, y en ningun modo á las empresas, á quienes, por sus circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les seria su recaudacion imposible y onerosa; debiendo, sin embargo, las mismas con arreglo al compromiso que espontáneamente adquiere en su solicitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las Corporaciones municipales su más decidida cooperacion para la exactitud en el reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad de fluido que consuman y demás noticias que puedan ser útiles ó necesarias á la Administracion municipal.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y como complemento de la dictada con fecha 24 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del dia 29 del mismo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria, 8 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 167.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuentepinilla la jóven sirvienta Damiana Lafuente, natural de Osona, cuyas señas á continuacion se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya sabido su paradero; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habida, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho Fuentepinilla que la reclama.

Soria, 8 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Damiana.

Edad 28 años, soltera, estatura baja, gruesa de cuerpo, pelo rojo, abultada de cara, y sin cedula personal.

### Circular numero 168.

Habiendo desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Romanillos de Medina, las cuatro reses que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, poniéndolas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidas.

Soria, 8 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de las caballerías.

Una mula de 2 años, 6 cuartas de alzada, pelo castaño, esquilada, la crin cortada y sin herrar.

Otra mula de 8 años, 6 cuartas 2 dedos de alzada, pelo castaño, bragada y herrada de las manos.

Un pollino pardo, de bastante alzada, 5 años de edad, lunanco del lado izquierdo, esquilado y herrado de las manos.

Otra pollina de 2 años, rúcia, alzada regular, muy peluda, de oreja crecida y sin herrar.

### Circular núm. 169.

Segun me participa el Alcalde de Ambrona, se halla en su poder una cabra, ignorándose de quien sea.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 8 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

## JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

### Circular.

Esta Junta, cumpliendo uno de sus más gratos

y sagrados deberes, cual es el de velar incesantemente por los intereses de los diversos ramos confiados á su cuidado, no puede ménos de llamar seriamente la atencion de los que en esta provincia se dedican al cultivo de la vid, para que estén avisados y se preparen oportunamente á rechazar y combatir la plaga exterminadora que tan de cerca amenaza sus propiedades, cuya salvacion seria de tanta mayor importancia para el país, cuanto que la ruina de las viñas extranjeras puede acrecer de un modo fabuloso el valor de los vinos españoles, de sí tan estimados.

Apénas dominada la calamidad producida por el *oidium*, aparece otra mayor que amenaza concluir rápidamente la obra destructora de aquella pernicioso parásita.

La extincion de los viñedos de Europa es segura si pronto la ciencia no descubre los medios de combatir un enemigo poderoso por su número infinito y temible por su modo de atacar, casi siempre atrincherado y por vías subterráneas que le ocultan á nuestra vista y hacen muy difícil, si no imposible, su persecucion y destruccion.

Este enemigo insidioso es el *phylloxera vastatrix* de los naturalistas, cuyo nombre científico, de origen griego, significa *seca-hojas*, porque efectivamente estas se marchitan y desecan por consecuencia de las alteraciones que en los órganos de nutricion de la vid produce el insecto de que se trata, que es un pulgon cuyos caracteres peculiares genéricos y específicos saben apreciar bien los naturalistas en sus detenidos estudios; pero que al viñador le importa más para buscarle fijar su atencion sobre el aire de familia ó parecido que tiene con los demás pulgones conocidos: es animal muy diminuto (1/2 milímetro de largo por 1/4 de milímetro de ancho). La *phylloxera* tiene dos residencias; una subterránea, sobre las raíces de la vil, y la otra aérea, encima de las hojas y pámpanos de la misma planta. En el primer caso este pulgon está desprovisto de alas y es extraordinariamente dañino, viviendo, como queda dicho, parásito sobre las raíces de las cepas, que es donde deberá buscarse; al paso que en el segundo es alado, y aunque ménos perjudicial á la planta en que se aloja, no deja de ser terrible por ocuparse en la multiplicacion de su especie, y ya provisto de alas, serie fácil trasladarse á mayores ó menores distancias para invadir nuevas comarcas.

La presencia de la *phylloxera* en una viña no es fácil descubrirla desde luego que entra en ella, porque su maléfica influencia apénas se revela al exterior el primer año. En el segundo la brotadura y fructificacion se verifica como de ordinario; pero durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre las hojas se ponen amarillas repentinamente, y si la uva no ha madurado se marchita y arruga. Al tercer año, moribunda ya la cepa, brota trabajosamente, los sarmientos son delgados y apénas alcanzan 15 ó 20 centímetros de longitud, y los racimos que ha producido se secan con toda la planta durante los calores del verano: en este caso la *phylloxera* abandona la planta destruida y pasa á establecerse en otra que esté sana.

De lo expu esto se deduce que el labrador, al reconocer los viñedos, deberá fijar mucho su atencion sobre las cepas que ofrezcan las señas características del segundo año de la enfermedad, que, se repite, son *el color amarillo que toman las hojas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre*, época en que más verdes y lozanas debieran estar, y *lo mustio y arrugado de la uva*; por tanto, la planta que ofrezca tales síntomas es sospechosa y debe inspeccionarse minuciosamente, descubriendo sus raíces para reconocer si en ellas se encuentra establecido ya el pulgon llamado *phylloxera*, y siendo así, el viticultor da-

rá parte inmediatamente de su observación á la Autoridad local, que á su vez lo hará á esta Junta, para que, con la urgencia que reclama asunto de tanta importancia, puedan dictarse las disposiciones necesarias á fin de evitar la propagación en nuestro suelo de tan desastrosa plaga.

Recomiendo, por tanto, á los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales se halle establecido el cultivo de la vid, den la mayor publicidad posible á cuanto se indica en la presente circular, así como espero den inmediatamente conocimiento á esta Junta si del reconocimiento de los viñedos, que cada labrador debe practicar, resultase alguno de ellos con los síntomas ó señales características de haber sido atacados.

Soria, 7 de Julio de 1873.

El Gobernador Presidente,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 178, correspondiente al domingo 27 de Junio próximo pasado, se halla inserta la siguiente

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.º DEL REAL DECRETO DE 17 DE ABRIL ÚLTIMO, Ó SEA LA COMPENSACION DE DÉBITOS Y CRÉDITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AUTORIZADA POR EL MISMO.

Artículo 1.º La compensación autorizada por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los Ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los Municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la Deuda, se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por los bienes de Propios enajenados cuya liquidación y entrega de inscripciones no estuviese terminada.

Art. 3.º No se admitirán por consiguiente á la compensación los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instrucción pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensación las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á los Ayuntamientos que hubieren sido negociados por los mismos, y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociación.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensación la reclamarán de oficio á la Administración económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensación, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.º Cuando á la compensación hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administración económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio

de 1874, estén ó no requisitadas por la Administración.

Art. 7.º La Intervención de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidación de estos; para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.º Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 3 por 100 de su importe.

2.º Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deducción del 3 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensación.

3.º Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepción del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de anticipaciones á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emisión de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal anticipación solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidación se justificará en cada caso con certificación que expedirá la Intervención, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido á metálico aplicable á la compensación, que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidación definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Quando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipación; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporación á que corresponde, se les admitirá aquel á compensación; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administración económica respectiva á la Dirección de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento que haga constar su confrontación y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripción ó inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10. Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensación se aplique, se liquidará por la Administración económica, y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensación y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administración económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensación, expedirá la Administración económica una certificación, modelo núm. 1.º, en la que se haga constar el mismo por menor de la factura, su liquidación, la parte á metálico admitida y el resto á que queda reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedición se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalización del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Dirección de

la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan, después de formalizada la operación, para que pueda utilizarlas en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11. Cuando tenga lugar la admisión en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 3 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algún Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administración económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompañó con el núm. 2.º á la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

Estos resguardos serán canjeados en su día por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, antes de proceder á las operaciones de compensación, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo número 2.º, en el que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporación.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

También se anotarán, á medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicación á los impuestos y años á que los débitos correspondan, y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de partícipes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 3 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisar las inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensación con el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operación.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecución de los apremios á los Ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la Administración económica las reclamaciones de compensación; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha y posteriormente por la parte de compensación que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporación.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instrucción puedan ofrecerse á las Administraciones económicas las consultarán respectivamente á la Dirección de la Deuda ó á la Intervención general de la Administración del Estado.

Madrid, 18 de Junio de 1873. = SALAVERRIA.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que soliciten la compensación á que se refiere la Instrucción inserta.

Soria, 3 de Julio de 1873. = El Jefe económico,  
ANTONIO GONZÁLEZ WDELLI.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de La Revilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento con el aumento del 4 por 100 sobre la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2'625 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo autorizado por la ley, se encuentra expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos presenten sus reclamaciones, pues pasado dicho término no se oirán por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de la capital y pueblos de Blacos, Cabrejas, Calatañazor, Cuevas de Soria, Fuentepinilla, Fráguas, Quintana Redonda, Buitrago, Nafria, Mallona, Ventosa de Fuentepinilla, La Muela, La Seca, Izana é Ituerro se dignarán darle la debida publicidad.

La Revilla, 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, JULIAN SORIA.

## Ayuntamiento de Miño de San Esteban.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, para que en este periodo los que se conceptúen perjudicados con las cuotas en que aparecen puedan reclamar, sin que tengan accion trascurrido el termino fijado.

Y al efecto indicado ruego á los Sres. Alcaldes de Langa, Velilla, Soto, Aldea, Peñalba, Piquera, Torremocha, Morcuera, Fuentecambren y Valdanzo se sirvan darle la publicidad debida en sus demarcaciones.

Miño de San Esteban, 1.º de Julio de 1875.—El Alcalde, JOSÉ ONRUBIA.

## Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Pedro Manrique, 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, BRAULIO SANZ.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, procedente de causa contra Bonifacio Cacho, alias Calceta, vecino de Inestrillas, sobre homicidio de Ber-

nabé Gonzalez, he acordado se proceda á la busca y captura del mencionado Bonifacio Cacho, cuyas señas se expresan á continuacion. Por tanto ordenó á los Jueces municipales, Alcaldes é individuos de policia judicial de los pueblos de este partido, traten de conseguir la captura de dicho sugeto, remitiéndolo si fuere habido á este Juzgado con la seguridad conveniente é incomunicado.

Dado en Agreda á 4 de Julio de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

## Señas de Bonifacio Cacho.

Estatura regular, color moreno, cara redonda, barba cerrada, edad 28 años, lleva el pelo de la cabeza corto, su color negro; viste pantalon de algodón color blanquecino, chaleco de pana negra con botones negros, faja negra de estambre, chaqueta negra de pana, y sobre ella blusa de hilo rayada blanca y negra, adornada de estambres, boina azul en la cabeza; calza alpargatas valencianas con cintas negras de algodón, y calcetines de algodón azul.

## Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama.

Don Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por muerte violenta á Bernabé Gonzalez, vecino de Aguilar, ocurrida en la tarde de ayer, contra Bonifacio Cacho, alias Calceta, vecino de Inestrillas, por suponerle autor de dicha muerte, de 28 años de edad, casado, estatura regular, color moreno, cara redonda, barba cerrada; lleva el pelo de la cabeza corto, su color negro; viste pantalon de algodón blanquecino, chaleco de pana negra con botones del mismo color, chaqueta negra de pana y faja de estambre del mismo color, blusa de hilo rayada blanca y negra, adornada de estambres, boina azul á la cabeza; calza alpargata valenciana con cintas negras de algodón, y calcetines de algodón azul.

Y no habiendo sido habido, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, por auto de este dia he acordado llamarle por medio de la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Soria y Logroño, para que comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la misma, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien exhorto á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial para que por los medios que estén á su alcance procedan á su detencion si fuere habido, y lo conduzcan á este Juzgado incomunicado y con la debida seguridad.

Dada en Cervera del Rio Alhama á 30 de Junio de 1875.—EDUARDO TORRES.—Por mandado de S. S., JOSÉ MARTINEZ.

## Juzgado de primera instancia de Tudela.

Don Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Tudela y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Anton y Villafranca, vecino de esta ciudad, de 48 años de edad, jornalero del campo, de estatura alta, pelo negro, fornido de cuerpo, color sano, cara redonda, nariz regular, vestido como los de su clase, que se ausentó hace algunos dias de su domicilio de esta ciudad, hallándose en libertad provisional por causa sobre desobediencia á la Autoridad, y se ignora su paradero, aunque se supone se encuentre en alguno de los pueblos de la provincia de

Soria trabajando á la siega, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia dictada en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades y Agentes de policia judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura y detencion del expresado Miguel Anton, y disponer su conduccion á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Tudela á 2 de Julio de 1875.—CASIMIRO FELEZ.—Por su mandado, SANTIAGO JIMENEZ.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este dia quedan acotados para toda clase de aprovechamiento los montes carrascal, enebreal, y el titulado el Cerro, que pertenecieron á los propios de Calatañazor, hoy propiedad de Francisco Caballero, Zacarias Lázaro y otros vecinos del mismo pueblo por compra hecha al Estado. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENTA AL FIADO.—En casa de D. Pablo Sola, en Aldealpozo, se vende vino, aguardiente, pescado y arroz al fiado, á cobrarlo el 1.º de Setiembre del corriente año.

ACOTAMIENTO.—Desde este dia queda acotado para el disfrute de pastos, leña, caza, uso de aguas y extraccion de piedra el monte carrascal de Blacos que perteneció á los propios del mismo, hoy propiedad de Manuel Caballero, Antonio Vinuesa y otros vecinos de Calatañazor por compra que de él han hecho á D. Fermin Ballano, vecino de Almazan. Los contraventores serán castigados con todo el rigor de las leyes penales.

## FARMACIA DE MONGE,

Collado, 57, Soria.

Jarabes refrescantes de limon, naranja, frambuesa granada, membrillo, vinagre, horchata; medicinales de brea, Tokú, rábano yodado, etc.

Precio del frasco, 5 y 6 reales respectivamente.

PÉRDIDA.—De la dehesa boyal del pueblo de La Póveda han desaparecido un caballo y una yegua, el primero de ocho años, siete cuartas menos dos dedos de alzada, negro con algunos lunares blancos en los costillares, cabeza grande, herrado de las cuatro extremidades, recargado de las articulaciones del menudillo, y la fosa nasal izquierda pelada ya de viejo; y la yegua de 16 años, seis cuartas y media de alzada, calzada de un pie, negra con lunares blancos en los costillares, y en el anca derecha un hierro. Quien avise su paradero á sus dueños Venancio y Domingo Ceña, vecinos de dicho Póveda, recibirá el hallazgo.

GUARDA.—El que guste prestarse á guardar la vicera de cabras del pueblo de Valdelagua, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo; advirtiéndole que la soldada que ha de ganar es 100 medias de trigo comun.

Valdelagua, 8 de Julio de 1875.—TIBURCIO LEON.

Soria:—Imp. provincial.